

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Adalberto José Toscano Negrete
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2014-00086-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la ejecutada COLPENSIONES aportó memoriales a través de los cuales allega resolución de cumplimiento y solicita la terminación del proceso, sírvase proveer. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 33.**

Visto el informe secretarial, da cuenta el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES aportó memoriales a través de los cuales allega resolución de cumplimiento y solicita la terminación del proceso.

Pues bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 29 de enero de 2020 se liquidó el crédito dentro del presente proceso, en la suma de \$790.569 pesos (fls. 145 y 146-01ExpedienteDigitalizado). Asimismo, que la liquidación de costas del proceso ejecutivo aprobada, lo fue por la suma de \$ 93.440 pesos (fl. 145-01ExpedienteDigitalizado), para un total de 884.009 pesos.

En ese sentido, se observa que a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, le fue entrega título judicial por valor de \$ 884.009 pesos (fls. 148-01ExpedienteDigitalizado). De manera que, la obligación ejecutada dentro del proceso ha quedado satisfecha por completo.

Teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, en caso de no encontrarse embargado. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: De existir otros títulos judiciales, entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Adalberto José Toscano Negrete
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2014-00086-00
ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Neil Ricardo Díaz Lecompte".

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 28 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 024

SECRETARIA



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Cecilio Urueta Hernández
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2014-00152-00
ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la ejecutada COLPENSIONES aportó memoriales a través de los cuales solicita la entrega de títulos judiciales remanentes, sírvase proveer. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). A.I. 25.

Visto el informe secretarial, da cuenta el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES aportó memoriales a través de los cuales solicita la entrega de títulos judiciales remanentes.

Pues bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 7 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.737.221 pesos, por concepto de incremento pensional del 14%, más la suma de \$860.583 pesos, por concepto de costas, así como por las mesadas que se siguieran causando hasta la liquidación del crédito (fls. 67 y 68-01ExpedienteDigitalizado). De igual forma, se advierte que mediante auto del 17 de mayo de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls 83 y 85-01ExpedienteDigitalizado) y que, posteriormente, a través de auto del 20 de abril de 2017 se siguió adelante la ejecución por la suma de \$860.583 pesos, teniendo en cuenta que a través de Resolución GNR 98431 del 7 de abril de 2016, COLPENSIONES reconoció al actor la suma de \$6.207.211 correspondiente a los incrementos causados desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 30 de marzo de 2016, por el valor de la condena (fls. 99 y 100-01ExpedienteDigitalizado).

En ese sentido, se observa que, a través de auto del 4 de diciembre de 2017, se ordenó el fraccionamiento de un título judicial por valor de \$860.583 pesos, en favor de la parte demandante (fl. 111-01ExpedienteDigitalizado), el cual fue debidamente entregado, tal como se observa en el formato de DJ04 (fl. 113-01ExpedienteDigitalizado), a la apoderada judicial sustituta del ejecutante, por dicho valor. De manera que, la obligación ejecutada dentro del proceso ha quedado satisfecha por completo.

Teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Cecilio Urueta Hernández
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2014-00152-00
ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.

remanentes a la parte demandada, en caso de no encontrarse embargado. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: De existir otros títulos judiciales, entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 28 de mayo de 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 024

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que la ejecutada solicitó el envío de oficio de levantamiento de medidas cautelares, sírvase de proveer. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 30.**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memoriales presentados por la ejecutada COLPENSIONES, a través de los cuales solicita el envío de oficio de levantamiento de medidas cautelares a diferentes entidades bancarias.

Pues bien, este Despacho rechazará por improcedente las dos solicitudes presentadas, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., toda vez que i) no existe auto alguno que haya decretado la terminación del proceso ni el levantamiento de medida cautelar alguna; ii) mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2018 este Despacho se abstuvo de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso (fls. 183-01ExpedienteDigitalizado) y iii) mediante auto de fecha 28 de junio de 2017 se señaló que se continuaba la ejecución del presente proceso por la suma de \$1.750.046 pesos (fls. 167 y 168-01ExpedienteDigitalizado), la cual no se advierte satisfecha a la presente.

Por último, el Despacho considera menester exhortar a COLPENSIONES, a fin de que se abstenga de presentar solicitudes notoriamente improcedentes, pues las mismas solo generan mayor congestión judicial y un desgaste en la administración de justicia y proceda a cancelar la obligación base de este proceso y en caso de haber cancelado la misma, remita las pruebas correspondientes. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares, presentada por la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMINARA a COLPENSIONES, a fin de cumpla con la obligación pendiente por cancelar dentro del proceso, y en caso de haber cancelado la misma, remita las pruebas correspondientes.

TERCERO: EXHORTAR a COLPENSIONES, a fin de que se abstenga de presentar solicitudes notoriamente improcedentes, pues las mismas solo generan mayor congestión judicial y un desgaste en la administración de justicia

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Accionante: Guillermo Antonio Herrera
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2014-00248-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Neil Ricardo Diaz Lecompte'.

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 28 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 024

SECRETARIA

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Accionante: Eduardo Enrique Montero Castellanos
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2014-00436-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que la ejecutada presentó memorial de cumplimiento y solicitó la terminación del proceso, sírvase de proveer. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 31.**

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memoriales presentados por la ejecutada COLPENSIONES, a través de los cuales aporta Resolución GNR 61562 del 28 de febrero de 2017 de cumplimiento y solicita la terminación del presente proceso.

Pues bien, este Despacho rechazará por improcedente la solicitud de terminación presentada, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., toda vez que, revisado el expediente, se observa que la liquidación del crédito en el presente proceso fue por valor de \$ 7.809.545 pesos y las costas fueron tasadas en la suma de \$390.477 pesos y el título judicial entregado a la parte ejecutante lo fue por valor de \$6.525.621 pesos, quedando pendiente por cancelar la suma de \$ 1.674.401 (fl. 94-01ExpedienteDigitalizado), suma que, por demás está decir, no fue incluida en el retroactivo dado al ejecutante mediante Resolución No. GNR 61562 del 28 de febrero de 2017, pues el mismo fue reconocido desde el 1 de diciembre de 2016 y hasta un día antes de la inclusión en nómina del actor. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de terminación del proceso, presentada por la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMINARA a COLPENSIONES, a fin de cumpla con la obligación pendiente por cancelar dentro del proceso, por la suma de \$ 1.674.401 pesos, y si la misma ya fue cancelada, se sirva allegar las pruebas correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 28 de mayo de 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 024

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

Proceso: Ejecutivo a Continuación
Accionante: Eduardo Enrique Montero Castellanos
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones
Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2014-00436-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Felipe García Martínez
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2015-00455-00
ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la ejecutada COLPENSIONES aportó memoriales a través de los cuales solicita la entrega de títulos judiciales remanentes, sírvase proveer. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I. 26.**

Visto el informe secretarial, da cuenta el Despacho que la ejecutada COLPENSIONES aportó memoriales a través de los cuales solicita la entrega de títulos judiciales remanentes.

Pues bien, revisado el expediente, se observa que mediante auto del 1 de febrero de 2015 se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.106.617 pesos, por concepto de incremento pensional del 14%, más la suma de \$915.992 pesos, por concepto de costas (fls. 78 y 79-01ExpedienteDigitalizado). De igual forma, se advierte que, mediante auto del 17 de mayo de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución (fls 89 al 91-01ExpedienteDigitalizado) y que, posteriormente, a través de auto del 2 de septiembre de 2016 se siguió adelante la ejecución por la suma de \$7.022.609, más las mesadas que se siguieran causando (fls. 97-01ExpedienteDigitalizado) y que, finalmente, a través de auto del 21 de noviembre de 2016, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$8.438.884 pesos y se señalaron las agencias en derecho en la suma de \$421.944 pesos, para un total de \$ 8.860.828 pesos (fl. 101-01ExpedienteDigitalizado).

En ese sentido, se observa que a la parte ejecutante le fue entregado títulos judiciales por valor de \$ 7.724.869 y \$ 1.135.959 pesos (fls. 107 y 117-01ExpedienteDigitalizado), para un total de \$ 8.860.828 pesos. De manera que, la obligación ejecutada dentro del proceso ha quedado satisfecha por completo.

Teniendo en cuenta lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, en caso de no encontrarse embargado. Por lo anterior se,

RESUELVE

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

Proceso: Ejecutivo a Continuación de Ordinario
Ejecutante: Felipe García Martínez
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 13001-41-05-001-2015-00455-00
ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: De existir otros títulos judiciales, entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 28 de mayo de 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 024

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Diego Solís García
Ejecutado: Pietra Finca Raíz S.A
Radicado: 13001-41-05-001-2019-0058-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que la parte demandante presentó acuerdo de transacción a fin dar por terminado el presente proceso, sírvase proveer. Cartagena, 27 de mayo de 2021.

**LAURA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **O.I 24**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en fecha 4 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante, Dra. Audet Ramos Montoya solicita la terminación del presente proceso por transacción, adjunta para ello, contrato de transacción suscrito con Ever Flórez Berrio representante legal de la demandada PIETRA FINCA RAIZ S.A.S., en el cual se evidencia que las partes transan el presente litigio por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), las cuales serán pagadas así:

1. \$2.500.000 que será pagada con la suscripción del contrato.
2. \$3.500.000 que serán pagados en 5 cuotas por valor de 700.000 entre el 25 al 30 de cada mes, desde mayo de 2021.

Dichos dineros anteriormente mencionados serán cancelados en la cuenta de ahorros No. 08505595131 de Bancolombia.

Sobre el particular, conviene precisar que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen fin en forma extrajudicial a un litigio pendiente o un litigio eventual. La transacción está consagrada de manera sustancial en el Código Civil, en los artículos 2469 al 2487 previene procesalmente en los artículo 312 y 313 del C.G.P. aplicables en materia laboral, por remisión normativa, asimismo resalta este despacho que las prestaciones debatidas en el sub examine son susceptible de transar como quiera que no vulneran derecho fundamentales de la demandante.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el litigio, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 312 del C.G.P. No obstante, como quiera que en el presente caso, la solicitud de terminación es suscrita por solo una de la partes (demandante), es del caso previo a aceptar la misma, dar traslado a la parte demandada. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESELE traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción por el termino de 3 días, aportado por la parte demandante el 25 de octubre de 2020, a fin de que se pronuncie al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 28 de mayo de 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 024

SECRETARIA



Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Laura Blanco Pérez
Ejecutado: M.C.I Group S.A.S
Radicado: 13001-41-05-001-2019-00067-00

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que las partes solicitaron la terminación del proceso y aportaron acuerdo de transacción, sírvase proveer. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, Cartagena, Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I 21**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que el 19 de noviembre de 2020 y 7 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante Dra. LILIANA DIZZET RAMOS, y el apoderado de la parte demandada Dr. RAMIRO ENRIQUE BARRIOS, allegaron memorial en el que solicitan la terminación del proceso por pago total. A tal misiva se anexa contrato de transacción suscrito **por las partes** en el cual señalan haber transado la Litis por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000 M/L) los cuales fueron pagados en una sola cuota a la cuenta de ahorro No. 0423265297 del banco BBVA el día 30 de noviembre 2020.

Sobre el particular, conviene precisar que la figura de la transacción está regulada de por el C.C. (arts. 2469 al 2487) y el C.G.P. (arts. 312 a 313), los cuales la prevén como una forma terminación anormal del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen fin en forma extrajudicial a un litigio pendiente o previenen uno eventual.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma debe darse por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P. según el cual *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”*

En ese orden de ideas al evidenciarse que la transacción allegada cumple con las exigencias de ley, en la medida que lo transado son derechos inciertos y discutibles, este despacho procederá a su aceptación y por lo tanto dará por terminado el presente proceso. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Ramiro Rodríguez Barrios, identificado con la C.C. No. 1.128.044.652 y T.P. No. 177.002 como apoderado judicial de la demandada MCI GROUP S.A.S., de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

SEGUNDO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** presentada por las partes por encontrarse ajustada a la ley.



Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia

Ejecutante: Laura Blanco Pérez

Ejecutado: M.C.I Group S.A.S

Radicado: 13001-41-05-001-2019-00067-00

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 28 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 024

SECRETARIA



Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Cristian García López
Ejecutado: Servifuturo Ltda
Radicado: 13001-41-05-001-2019-00359-00

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada presentó acuerdo de transacción a fin dar por terminado el presente proceso, sírvase proveer. Cartagena, 27 de mayo de 2021.

**LAURA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.1 22**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en fecha 8 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, Dr. Juan Caballero González solicita la terminación del presente proceso por transacción, adjunta para ello, contrato de transacción suscrito con Cristian García Lopez demandante, en el cual se evidencia que las partes transan el presente litigio por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$275.000), consignados a la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 78600025693 de Bancolombia al momento de firmar la transacción.

Sobre el particular, conviene precisar que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen fin en forma extrajudicial a un litigio pendiente o un litigio eventual. La transacción está consagrada de manera sustancial en el Código Civil, en los artículos 2469 al 2487 previene procesalmente en los artículo 312 y 313 del C.G.P. aplicables en materia laboral, por remisión normativa, asimismo resalta este despacho que las prestaciones debatidas en el sub examine son susceptible de transar como quiera que no vulneran derecho fundamentales de la demandante.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el litigio, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P. No obstante, como quiera que en el presente caso, la solicitud de terminación es suscrita por solo una de la partes (demandante), es del caso previo a aceptar la misma, dar traslado a la parte demandada. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESELE traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción por el termino de 3 días, aportado por la parte demandante el 25 de octubre de 2020, a fin de que se pronuncie al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 28 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 024

SECRETARIA



Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante: Angelica García Galvis
Ejecutado: Negocios Globales S.A.S
Radicado: 13001-41-05-001-2020-0166-00

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que la parte demandante presentó acuerdo de transacción a fin dar por terminado el presente proceso, sírvase proveer. Cartagena, 27 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. Cartagena, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021). **A.I 23**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en fecha 25 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, Dr. Edilson Bello Ospino solicita la terminación del presente proceso por transacción, adjunta para ello, contrato de transacción suscrito con Jesús Alberto Paternina Álvarez representante legal de S&A NEGOCIOS GLOBALES SAS, en el cual se evidencia que las partes transan el presente litigio por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.600.000), entregados al momento de firmar la transacción.

Sobre el particular, conviene precisar que la transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen fin en forma extrajudicial a un litigio pendiente o un litigio eventual. La transacción está consagrada de manera sustancial en el Código Civil, en los artículos 2469 al 2487 previene procesalmente en los artículo 312 y 313 del C.G.P. aplicables en materia laboral, por remisión normativa, asimismo resalta este despacho que las prestaciones debatidas en el sub examine son susceptible de transar como quiera que no vulneran derecho fundamentales de la demandante.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el litigio, tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P. No obstante, como quiera que en el presente caso, la solicitud de terminación es suscrita por solo una de la partes (demandante), es del caso previo a aceptar la misma, dar traslado a la parte demandada. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESELE traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción por el termino de 3 días, aportado por la parte demandante el 25 de noviembre de 2020, a fin de que se pronuncie al respecto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 28 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 024

SECRETARIA